

LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

*Roxana CORTINA MENDOZA**

*Víctor SACO CHUNG***

RESUMEN

El medio ambiente natural ha sido siempre una condición esencial para el desarrollo de la vida humana. Sin embargo, actualmente, su protección tiene una especial importancia y urgencia debido a que su deterioro está ocasionando serios riesgos para la supervivencia digna de la humanidad. Es un hecho constatable que la afectación al medio ambiente no se produce solamente en tiempos de paz sino que los conflictos armados causan, efectivamente, graves daños al medio ambiente. Al respecto, el incremento de normas internacionales durante los dos últimos siglos ha permitido que el Derecho internacional regule ambas materias (los conflictos armados y la protección del medio ambiente) y, en tal sentido, el propósito del presente artículo es analizar si las normas y principios del Derecho internacional humanitario pueden garantizar una debida protección del medio ambiente, así como sus implicancias en materia de determinación de responsabilidad internacional tanto de los Estados como de sujetos no estatales. Para ello, exponemos y analizamos los principios, normas consuetudinarias y convencionales y decisiones jurisprudenciales que directa e indirectamente protegen el medio ambiente en las situaciones de conflicto armado. Al respecto, la premisa inicial será que el medio ambiente, además de ser un bien jurídico autónomo se encuentra relacionado con la vigencia real de determinados derechos humanos como el derecho a la vida y salud,

* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Docente de la Maestría en Derechos Humanos y adjunta de docencia en el curso de Derecho Internacional Humanitario de la PUCP. Miembro del equipo ganador de la Sesión Hispanófono del Concurso Jean Pictet (14 al 21 de abril del 2007, España). Actualmente, trabaja en el Área Académica del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP.

** L.L.M. en Derecho Internacional Público por la Université Catholique de Louvain. Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Adjunto de docencia en el curso de Derecho Internacional Público de la PUCP. Miembro del equipo ganador de la Sesión Hispanófono del Concurso Jean Pictet (14 al 21 de abril del 2007, España) y Mejor Orador (Premio Gilbert Appolis) de la Sesión Hispanófono de dicho Concurso. Actualmente, trabaja en el Departamento de Derecho de la PUCP.

incluso de quienes participan directamente en las hostilidades, al ser la protección del medio ambiente una consideración elemental de humanidad.

PALABRAS-CLAVE: medio ambiente; derecho internacional humanitario; Principio de distinción; Principio de proporcionalidad; Principio de humanidad

ABSTRACT

Natural environment has always been an essential condition for the development of human life. Nevertheless, at present, its protection has a special importance and urgency because environmental deterioration is causing serious risks for the worthy survival of humanity. It is a verifiable fact that environmental affectation does not take place only in times of peace but also in times of war, because armed conflicts also cause serious damages to the environment. On this matter, the increase of international norms during the last two centuries has allowed International Law to regulate both issues (the armed conflicts and the protection of the environment) and, in such a sense, the purpose of the present article is to analyze whether the norms and principles of International Humanitarian Law can guarantee a due protection of the environment, as well as its implications for the determination of international responsibility, both of States and non - state actors. For that, we expose and analyze the principles, the customary and conventional norms and the decisions of the international courts that direct and indirectly protect the environment in situations of armed conflict. The initial premise will be that the environment, in addition to being an object of autonomous protection, is related to the effective protection of certain human rights as the rights to life and health, even of those persons who take a direct part in hostilities, because the protection of the environment is an elementary consideration of humanity.

KEYWORDS: environment; internacional humanitarian law; principle of distinction; principle of proportionality; principle of humanity

SUMÁRIO: 1. Introdução. 2. La protección del medio ambiente en el Derecho de La Haya y en el Derecho de Ginebra. 2.1. El medio ambiente natural: elementos

constitutivos. 2.2. Principios rectores de los medios y métodos de guerra. 2.2.1. Principio de distinción. 2.2.2. Principio de proporcionalidad. 2.2.3. Principio de humanidad. 2.3. Criterios para la calificación de los daños al medio ambiente natural como violaciones al Derecho internacional humanitario: la protección de bienes civiles y la Convención ENMOD. 2.4. Daños extensos, graves y/o duraderos: el artículo 35.3 del Protocolo Adicional I. 3. Afectaciones al medio ambiente que tienen efecto en la vida, salud u otros derechos. 3.1. El derecho humano al medio ambiente natural: la protección de los derechos humanos en situación de conflicto armado. 3.2. Protección al medio ambiente como fin en sí mismo y como condición para la supervivencia del ser humano. 4. Medio ambiente: ¿una consideración elemental de humanidad? 5. Responsabilidad internacional de los Estados y otros sujetos de Derecho internacional por afectaciones al medio ambiente. 5.1. Responsabilidad internacional de los Estados. 5.2. Responsabilidad penal individual y de sujetos o actores no estatales. 6. Conclusiones. 7. Referencias bibliográficas

1. Introducción

La protección del medio ambiente es, actualmente, una necesidad de la sociedad internacional y de la humanidad en su conjunto. Ello en la medida que la supervivencia de la especie humana - así como el aseguramiento de una vida digna y saludable - dependen de la preservación del mismo. Por tal motivo, se requiere que la protección jurídica del medio ambiente sea efectiva y exigible no solamente en contextos de paz sino también durante situaciones de conflicto armado. Al respecto, el Principio 24 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece lo siguiente:

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho

internacional que protegen el medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.¹

El presente artículo analizará si las normas y principios del Derecho internacional humanitario (en adelante, el DIH) pueden garantizar una debida protección del medio ambiente en situaciones de conflicto armado, así como sus implicancias en materia de determinación de la responsabilidad internacional tanto de los Estados como de sujetos no estatales. De esta manera, se partirá de la premisa que el medio ambiente, además de ser un bien jurídico autónomo, se encuentra relacionado con la vigencia real de determinados derechos humanos como el derecho a la vida, a la salud, al desarrollo y que, incluso, puede configurarse como un derecho humano específico: el derecho al medio ambiente natural. En ese sentido, se reflexionará sobre los criterios que el DIH prevé para la protección del medio ambiente en virtud de los principios de distinción y proporcionalidad, y se evaluará si se cuenta con un estándar adecuado y razonable para la determinación de los daños ocasionados al medio ambiente en una situación de conflicto armado. Asimismo, se estudiará si la protección del medio ambiente forma parte - y en qué circunstancias o niveles - de las consideraciones elementales de humanidad. En consecuencia, la finalidad del presente artículo consiste en demostrar que la relación *ser humano - naturaleza* debe reflejarse también en un enfoque de protección del medio ambiente recogido por el Derecho internacional humanitario a fin que se respeten efectivamente los principios de humanidad, distinción y proporcionalidad que lo inspiran.

2. La protección del medio ambiente en el Derecho de La Haya y en el Derecho de Ginebra

El DIH tiene como objeto esencial de protección al ser humano y, en tal medida, la preservación del medio ambiente natural encuentra un sustento en la búsqueda de evitar o reducir la afectación de quienes no participan directamente en las hostilidades y la producción de males superfluos o sufrimientos innecesarios. En ese sentido, el denominado Derecho de La Haya, caracterizado por regular el uso de los medios y métodos de combate, comprende una serie de normas convencionales y consuetudinarias

¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1992. Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992). A/CONF.151/26 (Vol. I). Distr. GENERAL. 12 de agosto de 1992. ESPAÑOL. ORIGINAL: INGLÉS.

que prohíben el uso de ciertas armas cuyos efectos vulneran los principios de distinción y proporcionalidad. Así, deben destacarse la Convención sobre armas químicas², la Convención sobre armas biológicas³, la Convención ENMOD⁴, la Convención de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados⁵ y las normas consuetudinarias que establecen que los medios y métodos de guerra deben emplearse teniendo en cuenta los principios de distinción y proporcionalidad, así como la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente natural y de prohibir aquellos medios y métodos que puedan causarle daños extensos, duraderos y graves⁶.

El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977 implicará una integración del Derecho de la Haya con el Derecho de Ginebra (orientado a la protección de las víctimas) y, en ese sentido establece, especialmente respecto de la protección del medio ambiente, la prohibición de aquellos métodos y medios de guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (35.3) o que le generen daños que comprometan la salud o la supervivencia de la población (55.1). Asimismo, el Protocolo Adicional I (PA I) prevé la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil como las zonas agrícolas y las reservas de agua (54) y prohíbe los ataques al medio ambiente natural como represalias (55.2). De esta manera, la protección al medio ambiente no solo está vinculada a los métodos y medios de guerra admisibles sino también a la situación de las víctimas en un conflicto armado, razón por la cual, se sustenta en los tres principios esenciales del DIH: humanidad, distinción y proporcionalidad.

2.1. El medio ambiente natural: elementos constitutivos

² Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. Asamblea General de las Naciones Unidas, 3 de enero de 1993.

³ Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de abril de 1972.

⁴ Convención sobre la prohibición del uso militar o de otro uso hostil de técnicas de modificación medioambiental. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 31/72, 10 de octubre de 1976.

⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de octubre de 1980.

⁶ HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise. *Customary International Humanitarian Law*. Cambridge: CICR – C.U.P., 2005, Volume I: Rules, p. 265 – 267.

El medio ambiente natural no es una abstracción sino que, como sostuvo la Corte Internacional de Justicia, representa un *espacio vivo* y la *calidad de vida y salud* de los seres humanos, incluyendo, a las generaciones futuras⁷. De ello se puede concluir, en primer lugar, que el medio ambiente es una entidad real y tangible (lo cual es evidente si se toman en cuenta, a manera de ejemplo, los efectos ocasionados al medio ambiente durante la Guerra del Golfo de 1991). En segundo lugar, que el medio ambiente está íntimamente relacionado con la vida y la salud de los seres humanos y, por lo tanto, con los derechos que protegen estas dos condiciones de la supervivencia humana. En tercer lugar, que la obligación no solamente involucra a un determinado Estado o población, sino a toda la comunidad internacional, la cual será responsable por la preservación del medio ambiente actual y futuro⁸. En relación con los elementos que conforman el medio ambiente natural, la Declaración de Estocolmo⁹ reconoce el agua (las aguas en general), el aire (y la atmósfera), la tierra (incluye subsuelos, lechos y fondos), los seres vivos (flora, fauna, microflora y microfauna), los recursos naturales renovables y no renovables, los ecosistemas y la biosfera. Asimismo, deben incluirse en esta definición las fuentes primarias de energía, el clima (Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático de 1998) y los procesos ecológicos esenciales. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha señalado, en los Comentarios a los Protocolos de 1997, que la noción de medio ambiente natural debe entenderse en su acepción más amplia y que abarca el medio biológico en el que vive una población. De esta manera, sostiene que no se restringe a los bienes indispensables para la supervivencia de la población sino que se extiende a los bosques, otros tipos de cubierta vegetal, la fauna, la flora, otros elementos biológicos e incluso climáticos.¹⁰ Finalmente, en la Convención ENMOD se hace referencia a los procesos naturales - la dinámica, la composición o estructura de la tierra, su biótica, litosfera, hidrosfera, atmósfera y espacio ultraterrestre.

2.2. Principios rectores de los medios y métodos de guerra

⁷ Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares. Opinión Consultiva. Corte Internacional de Justicia, 8 de julio de 1996, para. 29.

⁸ Proyecto Gabcikovo - Nagymaros. Sentencia. Corte Internacional de Justicia, 25 de septiembre de 1997.

⁹ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano – Declaración de Estocolmo. Naciones Unidas, 1972.

¹⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*. Bogotá: Plaza & Janés Editores Colombia S.A., 2001, p. 925. para. 2126.

Los principios del DIH permiten no solamente la debida interpretación de la normativa convencional y consuetudinaria existente sino que, además, hacen posible la regulación de nuevas situaciones y la solución de conflictos e incertidumbres jurídicas. La jurisprudencia de los distintos tribunales internacionales ha contribuido también al desarrollo de los principios mediante su aplicación en casos concretos. En efecto, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 38, reconoce la aplicación de los principios generales del Derecho con la finalidad evitar el *non liquet* (es decir, que un caso no pueda ser resuelto o rechazado por no existir una norma de Derecho que se le pueda aplicar)¹¹. Así, como sostiene Jean Pictet, los principios “...sirven de líneas directrices en los casos no previstos...”¹² y, en relación con los principios del DIH que permiten determinar la validez o invalidez de los medios y métodos de guerra, hacemos referencia a los siguientes:

2.2.1. Principio de distinción

El principio de distinción postula que sólo pueden ser objeto de ataque aquellas personas y bienes que son considerados objetivos militares y por lo tanto, prohíbe los ataques a las personas y bienes considerados civiles. En ese sentido, el artículo 52.2 del PA I (aplicable a conflictos armados internacionales) y la norma consuetudinaria 8 (aplicable tanto a los conflictos armados internacionales y no internacionales) establecen que, en lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida concreta y directa. Asimismo, tanto en las normas consuetudinarias como en el PA I se prevé que son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares y, en este último se establece, de manera adicional que, ante la duda de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con fines militares. Finalmente, los artículos 57 y 58 del PA I y las normas consuetudinarias 15 a 24 (aplicables a conflictos armados internacionales y no internacionales), regulan la

¹¹ THRILWAY, Hugh. *The Sources of International Law*. En: EVANS, Malcom. *International Law*. Oxford: O.U.P., 2003, p. 130. Sin embargo, sostiene que hasta la fecha ni la CPIJ ni la CIJ han basado la resolución de un caso en un principio general del Derecho.

¹² PICTET, Jean. *Devéloppeement et principes du droit international humanitaire*. Ginebra/París: Instituto Henry Dunant/Pédone, p. 71. Citado por: SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima: Fondo Editorial PUCP, IDEHPUCP, CICR, 2004, p. 51

obligación de tomar precauciones en el ataque a fin de preservar a las personas y bienes civiles y de alejar de la proximidad de objetivos militares a las personas y bienes civiles, así como no situar objetivos militares en zonas densamente pobladas.

Según lo establecido, la calidad de objetivo militar de un determinado bien es relativa y, en consecuencia, el medio ambiente, en algunas circunstancias podrá ser considerado objetivo militar. En ese sentido, la norma consuetudinaria 43 (aplicable a conflictos armados internacionales y no internacionales) determina que ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada a menos que sea un objetivo militar. De igual manera, en virtud del principio de distinción quedarán además prohibidos, los ataques indiscriminados (norma consuetudinaria 71, aplicable a conflictos armados internacionales y no internacionales) y el uso del medio ambiente como método de guerra (esto último regulado por la Convención ENMOD). Asimismo, en aplicación de este principio no podrá hacerse padecer hambre a la población y estarán prohibidos los ataques, destrucción, sustracción e inutilización de aquellos bienes considerados indispensables para su supervivencia (normas consuetudinarias 53, 54 y 55; artículos Protocolo Adicional I y artículo Protocolo Adicional II). Efectivamente, estas disposiciones tienen implicancias respecto del medio ambiente natural, las cuales desarrollaremos más adelante.

2.2.2. Principio de proporcionalidad

Por el principio de proporcionalidad se requiere que el “...efecto entre los medios y métodos de combate sea proporcional con la ventaja militar que se busca obtener”¹³. De esta manera, la norma consuetudinaria 14 (aplicable a conflictos armados internacionales y no internacionales) establece la prohibición de lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar *concreta y directa* a ser obtenida. De este principio se desprenden, a su vez, el principio de limitación en la elección de medios y métodos de guerra y el principio de no causar daños superfluos y sufrimientos innecesarios (artículo 35.2 PA I y norma consuetudinaria 70, aplicable a conflictos armados internacionales y no internacionales). La proporcionalidad en un ataque se mide a partir de la necesidad militar y en función a la

¹³ SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. op.cit. p. 56

ventaja militar (concreta y directa) a ser obtenida. Al respecto, es necesario añadir que la aplicación del principio de proporcionalidad no se restringe al daño colateral ocasionado a las personas o bienes civiles sino también al daño ocasionado a quienes participan directamente en las hostilidades. De allí, precisamente, la prohibición y restricción de ciertos medios y métodos de guerra por razón de sus efectos.

2.2.3. Principio de humanidad

Este principio es, a nuestro entender, el principio base a partir del cual se construye y articula el DIH. Así, fue precisamente el principio de humanidad el que motivó a Henry Dunant a emprender las acciones que dieron lugar a la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja. En consecuencia, este principio inspira tanto la regulación del Derecho de Ginebra como del Derecho de La Haya y se encuentra positivizado de manera específica en la denominada *cláusula Martens*, prevista inicialmente en el Preámbulo de la Convención de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 (y también reconocida en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 - artículos 63, 62, 142 y 158 -, en el Protocolo Adicional I - artículo 1.2 - y en el Preámbulo del Protocolo Adicional II) y que postula lo siguiente:

En espera que un Código más completo de leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes permanecen bajo la salvaguardia y el régimen de los principios del Derecho de Gentes, tales como resultan de los usos establecidos en las naciones civilizadas de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.¹⁴

Elizabeth Salmón sostiene que “...la finalidad de la cláusula Martens era cubrir jurídicamente aquellas situaciones que pudieran surgir en el curso de las hostilidades y que no estuvieran contempladas por las normas convencionales.”¹⁵ De esta manera, la Cláusula Martens ha sido invocada por diversos Estados ante la Corte Internacional de Justicia ante, por ejemplo, la ausencia de normas específicas en materia del uso de armas

¹⁴ Preámbulo de la Convención de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Segunda Conferencia Internacional de Paz de la Haya, 18 de octubre de 1907.

¹⁵ SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. op.cit. p. 34

nucleares¹⁶. Como sostiene Theodor Meron, la cláusula Martens ha sido modernizada en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos Adicionales a fin que si un Estado parte denuncia las convenciones, seguirá vinculado a la aplicación de los principios de humanidad. En los comentarios a los Protocolos Adicionales de 1977, el Comité Internacional de la Cruz Roja establece que en la cláusula Martens debe verse un elemento dinámico que proclame la aplicabilidad de los principios de humanidad independientemente de la ulterior evolución de las situaciones o de la técnica. Por tales motivos, consideramos que el principio de humanidad resulta esencial como principio rector de los medios y métodos de guerra, más aun en lo relativo a la protección al medio ambiente natural. Finalmente, señalamos que el artículo 3 común es la disposición que complementa lo establecido en la cláusula Martens y que permite la identificación de las consideraciones elementales de humanidad.

2.3. Criterios para la calificación de los daños al medio ambiente natural como violaciones al Derecho internacional humanitario: la protección de bienes civiles y la Convención ENMOD

El medio ambiente natural, además de recibir una protección como bien civil (en tanto no sea utilizado con fines militares) goza de una protección especial por parte del DIH. Así, tanto en el PA I (35.3 y 55.1) como en las normas consuetudinarias (normas 43 a 45) se hace un reconocimiento jurídico específico de la protección al medio ambiente natural. De manera complementaria, la Resolución 47/37 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado (1992) establece que toda destrucción del medio ambiente que no se encuentre justificada por la necesidad militar es, claramente, contraria al Derecho internacional. Esta disposición se encuentra recogida también en la Opinión Consultiva sobre Armas Nucleares y en el Manual de San Remo de 1995, por lo que, según sostiene Yoram Dinstein¹⁷, se trata de una norma de carácter consuetudinario. En efecto, en las Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucciones Militares¹⁸, se prevé también que la destrucción del medio

¹⁶ MERON, Theodor. *General Course on Public International Law*. Hague Academy of International Law, 2003, p. 42

¹⁷ DINSTEIN, Yoram. *Conduct of Hostilities under the Law of International Armed Conflict*. New York: West Nyack – Cambridge: Cambridge University Press, 2004, p. 195

¹⁸ Resolución 49/50. Asamblea General de las Naciones Unidas. 9 de diciembre de 1994.

ambiente no justificada por necesidades militares constituye una violación del DIH y que, en algunas circunstancias, podrá ser considerada una violación *grave* del DIH. Asimismo, en dicho documento se establece que la prohibición general de destruir bienes de carácter civil protege también al medio ambiente.

Un tratado internacional que refleja esta protección especial al medio ambiente es (pese a las críticas que pueda, a su vez, suscitar) la Convención ENMOD, la cual prohíbe el uso de técnicas de modificación ambiental como arma¹⁹. Así, la Convención ENMOD prevé la obligación para los Estados Parte de no utilizar técnicas de modificación ambiental con *finés militares* u otros *finés hostiles* que tengan efectos *vastos, duraderos o graves*, como medios para producir *destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte* (artículo 1). En ese sentido, se entenderá como técnica de modificación ambiental todas aquellas técnicas que tengan por objeto alterar, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera o del espacio ultraterrestre (artículo 2). Respecto de la interpretación de los términos *vastos, duraderos o graves*, el Comité para el Desarme ha establecido que los mismos sean alternativos por lo que el umbral requerido para la protección no es tan alto como el establecido en el artículo 35.3. del PA I. Según el acuerdo interpretativo de la Convención, son daños *vastos* aquellos que implican varios cientos de kilómetros cuadrados; *duraderos* los que comprenden un período de meses o una estación del año; y, *graves*: los que generen una significativa ruptura o daño para la vida humana, de los recursos naturales, económicos u de otra índole.

No obstante, la Convención ENMOD tiene como características que se centra en el daño causado a algún otro Estado parte, por lo que no prevé situaciones como el daño ocasionado en el propio territorio nacional o en áreas ubicadas fuera de la jurisdicción de los Estados (como, por ejemplo, alta mar), y, que la conducta debe ser intencional o deliberada (por lo que no incluye el daño colateral). Por estas consideraciones, su ámbito de aplicación es más reducido. Pese a ello, por sus efectos, este ámbito de aplicación se puede ver complementado por los artículos 54 y 55 del PA I (para el supuesto de conflictos armados internacionales). Al ser el medio ambiente, un bien común a toda la humanidad, consideramos que la Convención ENMOD (que se aplica tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra y en casos de conflicto armado tanto internacional como

¹⁹ La Convención ENMOD surge a partir de la experiencia de la guerra de Vietnam, en la cual se utilizó desfoliantes tóxicos como el agente naranja.

no internacional) no debiera restringir su ámbito de aplicación a los daños ocasionados a otro Estado parte y que, además, debiera sancionar no solamente la utilización de dichas técnicas sino también su desarrollo, posesión e investigación.

Asimismo, la aplicación del principio de distinción permite la protección del medio ambiente ante el uso de ciertas armas como por ejemplo, las armas incendiarias, las cuales, no podrán ser utilizadas para atacar bosques u otros tipos de cubierta vegetal a menos que estén siendo utilizados con fines militares²⁰. No obstante, en relación con el arma nuclear, pese a sus efectos claramente indiscriminados, aun no se ha logrado su interdicción. Pese a ello, consideramos que una aplicación de los principios del DIH de distinción, proporcionalidad y humanidad podría permitir y habilitar la interdicción del uso de este tipo de arma.

2.4. Daños extensos, graves y/o duraderos: el artículo 35. 3 del Protocolo Adicional I

En la Opinión Consultiva sobre las Armas Nucleares, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que el respeto al medio ambiente es uno de los elementos que deben ser evaluados a fin de determinar si una acción guarda conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad. Así, al margen de su consideración como bien civil (en los supuestos en que no esté destinado a fines militares) el PA I y las normas consuetudinarias protegen los daños causados al medio ambiente natural como consecuencia de los ataques armados. Sin embargo, el artículo 35.3 del PA I regula que los daños ocasionados deben ser *vastos* (o extensos), *duraderos* y *graves*, por lo que, a diferencia de la Convención ENMOD, estos tres requisitos son acumulativos y no alternativos. Ello genera que, pese a que el ámbito de aplicación sea más amplio en tanto que no se limita al territorio de otro Estado, incluye el daño incidental o colateral y se aplica a conflictos armados desarrollados en tierra, mar o aire, el estándar sea excesivamente alto. Además, el requisito de la duración tiene un significado diferente al previsto para la aplicación de la Convención ENMOD y, así, los daños *duraderos* se medirán en decenios. En ese sentido, se señala que el daño al medio ambiente normalmente alcanza uno o máximo dos de los dos requisitos más no los tres por lo que dicho estándar establecido reduce el marco de protección necesaria para la preservación del medio ambiente natural en situaciones de conflicto armado internacional. En este

²⁰ Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III). Asamblea General de las Naciones Unidas. Ginebra, 10 de octubre de 1980.

aspecto, cabe tomar en cuenta lo sostenido por el Reporte Final del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, el cual establece que, con la finalidad de satisfacer el requisito de proporcionalidad, los ataques contra objetivos militares de los que se pueda prever que causen un grave daño al medio ambiente necesitan conferir una ventaja militar sustancial a fines de considerarlos legítimos. Como mínimo, las acciones que devengan en una destrucción masiva del medio ambiente debieran ser cuestionadas, más aun si no corresponden a un claro e importante objetivo militar.

3. Afectaciones al medio ambiente que tienen efecto en la vida, salud u otros derechos

El artículo 55.1 del Protocolo Adicional I, que se encuentra en el capítulo denominado *Bienes de Carácter Civil*, garantiza la protección del medio ambiente natural y, además, establece que esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud y la supervivencia de la población. De esta manera, el artículo 55.1 adiciona una protección al medio ambiente frente a daños que ocasionen a su vez, una afectación a los seres humanos en lo que respecta a su derecho a la vida y a la salud. Un aspecto importante de esta disposición es que la protección no se restringe a la población civil sino que se refiere a la población en general, lo cual, según Dinstein, tiene sentido por cuanto una vez terminado el conflicto armado, toda distinción entre quienes participan directamente en las hostilidades y quienes no, deviene innecesaria y anacrónica²¹.

Asimismo, cabe señalar el artículo 54 del Protocolo Adicional I el cual establece dicha prohibición absoluta contra el hambre concebido como un método de guerra destinado a aniquilar o debilitar a la población civil.²² En ese sentido, un método de guerra prohibido es aquel que implica atacar aquellos objetos que son indispensables para la supervivencia de la población civil. No obstante, se sostiene que, la lista establecida en el 54.2 es ilustrativa o enunciativa y que el concepto de hambre no es restrictivo sino que incluye, incluso, la cobertura de las otras necesidades básicas. Al respecto, en la Declaración emitida por la XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en

²¹ DINSTEIN, Yoram. op.cit. p. 183

²² BOIVIN, Alexandra. *The Legal Regime Applicable to Targeting Military Objectives in the Context of Contemporary Warfare*. Centre Universitaire de Droit International Humanitaire., Research Paper Series/Collection des travaux de recherche. N° 2/2006, p. 57

Teherán en 1973, se estableció que: “En cuanto a los bienes indispensables para la población civil, se encarece en especial la importancia de la protección del medio ambiente natural”²³.

3.1. El derecho humano al medio ambiente: la protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado

En las reuniones (entre enero y junio de 1993) convocadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la protección medioambiental en tiempo de guerra, diversos expertos aceptaron como conclusión que las reglas contenidas en las Convenciones para tiempos de paz son de aplicación en situaciones de conflicto armado en la medida en que tengan aceptación general.²⁴ Así, forma parte de la garantía de democracia que, pese a la existencia de un conflicto armado, se mantengan vigentes aquellos derechos humanos que protegen la dignidad del ser humano. De allí la importancia del artículo 3 común, el cual coincide con el núcleo duro de los derechos humanos (derecho a la vida, a la integridad física, al debido proceso) y que, sobre todo, garantiza el principio de humanidad en toda circunstancia. Al respecto, Meron sostiene que no solamente existe una influencia de los derechos humanos en el DIH sino que los derechos humanos enriquecen al DIH tanto como éste también enriquece los derechos humanos.²⁵ Ante los nuevos paradigmas que surgen a partir de nuevas necesidades humanas (las cuales se encuentran en la base de los derechos), el derecho humano al medio ambiente natural se postula como un derecho que responde a una necesidad imperiosa no solamente de los seres humanos desde el plano individual sino también como colectividad, al ser el medio ambiente natural, esencialmente, un bien común de la humanidad que debe prevalecer sobre los intereses particulares de las partes en un conflicto armado.

3.2. Protección al medio ambiente como fin en sí mismo y como condición para la supervivencia del ser humano

²³ GONZÁLEZ BARRAL, Juan Carlos. *La protección del medio ambiente en el Derecho internacional humanitario*. p. 254. En: RODRIGUEZ – VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (Coord.) *Derecho Internacional Humanitario*. Valencia: Cruz Roja Española - Tirant Lo Blanch, 2002, 671 p.

²⁴ *Ibíd.* p. 249

²⁵ MERON, Theodor. *op. cit.* p. 27

A partir de lo analizado, podemos inferir que el DIH provee una protección al medio ambiente tanto en calidad de bien jurídico autónomo o de fin en sí mismo, como en su condición de presupuesto para la supervivencia (vida y salud) del ser humano. De esta manera, se beneficia de la protección en tanto que bien civil pero, además, recibe una protección especial ante la progresiva consciencia sobre la necesidad de la protección y preservación efectivas del medio ambiente natural como una de las condiciones esenciales para posibilitar una vida digna a los seres humanos y también como uno de los elementos que se requieren para la construcción de una paz durable. Precisamente, el concepto de paz durable o positiva²⁶ se entiende como aquella paz que se busca conseguir mediante la eliminación de las causas profundas o mediatas de los conflictos como, por ejemplo, la pobreza y, añadimos, la degradación del medio ambiente natural y la escasez de recursos naturales como el agua.²⁷

4. Medio ambiente: ¿una consideración elemental de humanidad?

La protección del medio ambiente natural se encuentra considerada, por parte de las Naciones Unidas, como elemento integrante del nuevo concepto de *seguridad humana*. Así, en el Informe sobre Desarrollo Humano de 1994 sobre las Nuevas Dimensiones de la Seguridad Humana²⁸, se estableció que los componentes de la seguridad humana (libertad respecto del miedo y libertad respecto de la necesidad) son interdependientes y que uno de ellos consiste en la seguridad ambiental (como un componente distinto de la seguridad alimentaria y de la seguridad de la salud)²⁹. En ese sentido, este concepto multidimensional de la seguridad humana postulado por Naciones Unidas refleja la necesidad de la comunidad internacional de proteger y preservar el medio ambiente natural. Ello queda demostrado, a su vez, en la inclusión de la sostenibilidad del medio ambiente como uno de los ocho Objetivos del Milenio.

La evolución de las necesidades humanas debe encontrar una correspondencia en el progreso o adaptación del Derecho ante las nuevas situaciones que requieren de urgente regulación. En consecuencia, corresponde analizar si la protección del medio ambiente

²⁶ KOLB, Robert. *Ius contra bellum. Le droit international relatif au maintien de la paix*. Bâle - Genève - Munich: Helbing & Lichtenhan. Bruxelles: Bruylant, 2003, p. 52

²⁷ Así, la paz positiva implica una estrategia preventiva que tiene como objetivo mantener la paz a través de una acción de largo plazo.

²⁸ Informe sobre Desarrollo Humano Nuevas Dimensiones de la Seguridad Humana 1994 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). <http://indh.pnud.org.co/files/rec/nuevasdimensionesSH1994.pdf>

²⁹ p. 28

puede formar parte de las consideraciones elementales de humanidad y si, es posible colegir que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra³⁰ (que representa el mínimo de humanidad que debe respetarse en cualquier conflicto armado, sea éste internacional o no internacional) pueda o deba comprender la protección del medio ambiente natural. Pues bien, al respecto consideramos que el artículo 3 común nos debiera permite considerar la posibilidad de que una afectación o daño al medio ambiente, así como su utilización como medio o método de guerra constituyan una vulneración a consideraciones elementales de humanidad. Ello en tanto, una afectación o daño al medio ambiente, en ocasión de un conflicto armado, puede afectar la integridad corporal de las personas, su salud y su vida; a manera de ejemplo, citamos el ataque a un reactor nuclear y sus consecuencias respecto de los seres humanos (tanto de quienes participan directamente en las hostilidades como de quienes no).

Esta disposición, leída conjuntamente con el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra, genera la obligación al Estado de impedir que se produzcan, respecto de personas que participan en las hostilidades, atentados contra su vida e integridad corporal. En este sentido, el ataque al medio ambiente como método de combate o el uso del medio ambiente como arma, puede generar la responsabilidad del causante del ataque tanto por la violación de las normas del Derecho de La Haya como del Derecho de Ginebra. Nuestra postura se refuerza aún más, si tomamos en cuenta que el principio de humanidad tiene una condición tan universal y permanente que debe ser respetado en situaciones que, incluso, no tienen la intensidad de un conflicto armado. Es así que, recogiendo los

³⁰ Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.-

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
 - b) la toma de rehenes;
 - c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Principios Generales del Derecho comunes a distintos Estados en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional, se reconocieron y ampliaron en la Declaración de Turku³¹ (30 de setiembre de 1994), las normas reconocidas en el Artículo 3 Común, en especial en lo referente a la protección de la vida e integridad de las personas (artículos 3 y 8). Por consiguiente, la Declaración de Turku reafirma un núcleo irreductible de normas humanitarias y de derechos humanos no derogables en toda circunstancia, incluso en situaciones de disturbios y tensiones internas o en aquellas zonas *grises* entre una situación de guerra y una de paz.³² En tal medida, si bien la Declaración de Turku reconoce la prohibición de la privación (así como, la amenaza o incitación) deliberada de acceso a los alimentos, al agua potable y a los medicamentos que sean necesarios (artículo 3.2) y la interdicción del uso de armas u otros materiales y/o métodos prohibidos por el DIH, debiera también proceder a incluir una protección específica al medio ambiente natural.

5. Responsabilidad internacional de los Estados y otros sujetos de Derecho internacional por afectaciones al medio ambiente

En toda sociedad, se requiere de reglas que permitan su organización y convivencia pacífica. Así, con la finalidad de hacer posible el cumplimiento y permanencia de estas reglas, son necesarias aquellas otras que establezcan *castigos* frente al incumplimiento de las primeras, de tal manera que el *infractor* responda por su conducta contraria a Derecho y repare las consecuencias de la misma. La sociedad o comunidad internacional ha seguido esta misma lógica mediante la aplicación de normas que regulan la situación en la que un sujeto de Derecho incumpla con sus obligaciones y las formas en las que debe reparar las consecuencias de su conducta.

A continuación, expondremos los principios y normas sobre responsabilidad internacional de los Estados, los individuos y de otros sujetos o actores no estatales, ya que consideramos que ésta constituye una herramienta que permite el cumplimiento - o

³¹ Declaración de Normas Humanitarias Mínimas. Aprobada por una reunión de expertos organizada por el Instituto de Derechos Humanos, Universidad Abo Akademi en Turku/Abo (Finlandia) del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 1990 y revisada después de una reunión del Instituto Noruego de Derechos Humanos celebrada en Oslo (Noruega) el 29 y 30 de septiembre de 1994. Consejo Económico Social. Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1995/116. 31 de enero de 1995. ESPAÑOL. Original: INGLÉS.

³² MERON, Theodor. *The Humanization of Humanitarian Law*. p. 275 En: *The American Society of International Law*. Cambridge, April 2000, Vol. 94 N° 2.

por lo menos, la reparación en caso de incumplimiento - de las normas que protegen el medio ambiente en caso de un conflicto armado.

4.1. Responsabilidad internacional de los Estados

La responsabilidad internacional de los Estados se basa en la norma consuetudinaria por la cual, ante la violación de una norma de Derecho internacional, el responsable debe reparar el daño causado³³. Para la atribución de responsabilidad, es entonces necesario que se produzca un “hecho ilícito internacional” que consiste en la suma de un elemento objetivo y uno subjetivo.

El primero hace referencia a la existencia de una norma de Derecho internacional contrariada por la acción de un sujeto de Derecho internacional. Por otro lado, el elemento subjetivo tiene como finalidad rescatar la realidad fáctica, por la cual son los hechos de los seres humanos, o los objetos bajo su dominio, los que generan las conductas contrarias al Derecho. Por ello, será necesario establecer un vínculo entre la conducta de las personas y el sujeto de Derecho internacional a quien se le imputa una conducta violatoria de alguna norma internacional.

De esta manera, para imputar responsabilidad a un Estado, será necesario que se configuren ambos elementos, a lo cual deberá sumarse la ausencia de una causal de exclusión de responsabilidad internacional (consentimiento, fuerza mayor, peligro extremo, estado de necesidad, legítima defensa y contramedidas).

Aplicando esto al caso que nos compete, el elemento objetivo de la violación del medio ambiente en el DIH, se configurará si el Estado vulnera el mandato de las normas convencionales como las recogidas en los Convenios de Ginebra³⁴, sus Protocolos Adicionales, la Convención ENMOD, entre otras o normas consuetudinarias (ver *supra* sección 1). Por lo tanto, respecto al medio ambiente natural la vulneración de las normas de DIH que regulan su protección activan el sistema de responsabilidad estatal. Mientras

³³ Esta y otras normas consuetudinarias relacionadas a la responsabilidad estatal han sido recogidas en los *Articles on the Responsibility of the Status for Internationally Wrongful Acts*, adoptada por la Comisión de Derecho Internacional el 10 de Agosto de 2001 (A/56/10).

³⁴ En este punto es muy importante el Artículo 1º común a las Convenios de Ginebra, por el cual los Estados Parte se comprometen a respetar (marco del ordenamiento interno del Estado) y hacer respetar (frente a los demás Estados) estos tratados *en todas las circunstancias*.

que el elemento subjetivo se dará frente a la actuación de personas por cuenta del Estado o cuya acción sea avalada posteriormente por éste.³⁵

La responsabilidad internacional del Estado ha sido recogida en el concepto de “soberanía como responsabilidad”³⁶ enmarcada en una situación de conflicto armado, por el cual la soberanía estatal implica en sí misma la responsabilidad de proteger a la población. En ese sentido, esta responsabilidad de proteger comprende tres elementos: la responsabilidad de *prevenir*, de *reaccionar* y de *reconstruir*. La responsabilidad de *prevenir* implica la eliminación de las causas directas y profundas de los conflictos internos, así como de otros tipos de crisis producidas por el ser humano que pongan en peligro a la población. La responsabilidad de *reaccionar* consiste en proveer una respuesta ante situaciones en las que la protección de los seres humanos constituya una necesidad imperiosa, utilizando para ello las medidas apropiadas (medidas coercitivas, sanciones, persecuciones internacionales y, como última ratio en casos extremos, la intervención militar). Finalmente, la responsabilidad de *reconstruir* implica establecer una paz durable o positiva y proporcionar una asistencia integral a fin de facilitar la reanudación de las actividades, la reconstrucción y la reconciliación.

En consecuencia, la responsabilidad estatal en materia de protección del medio ambiente debe tomar en cuenta estos criterios, sobre todo aquellos destinados a la prevención y a la reparación. Así, la restauración del medio ambiente natural constituirá uno de los deberes de los Estados en los períodos post conflicto o de justicia transicional.

4.2. Responsabilidad penal individual y de sujetos o actores no estatales

Anteriormente, las normas de Derecho internacional público no se ocupaban de la responsabilidad de sujetos internacionales que no fueran el Estado. Así, no regulaban directamente la actuación de los individuos, por lo cual, la violación de normas internacionales por parte de éstos no acarrea su responsabilidad ante este ordenamiento jurídico. En dicho contexto, si los individuos realizaban conductas contrarias a las normas

³⁵ Al respecto es importante la casuística presentada en los casos ante la Corte Internacional de Justicia: *United Status Diplomatic and Consular Staf in Teheran* (sentencia sobre el fondo del 24 de mayo de 1980) Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (sentencia sobre el fondo del 27 de Junio de 1986), *Affaire relative à l'application de la Convention pour la prevention et la repression du crime de Genocide* (sentencia sobre el fondo del 26 de febrero de 2007). Igualmente el caso Tadic ante el Tribunal Penal para la Ex – Yugoslavia (IT-94-I-T, sentencia del 15 de julio de 1999de la Cámara de Apelaciones, párrafos 116-123)

³⁶ Recogido en el documento titulado: *La responsabilidad de proteger*. Reporte de la Comisión Internacional sobre la intervención y la soberanía de los Estados del 2001. Commission Internationale de l'intervention et de la Souveraineté des États. La Responsabilité de Protéger. Diciembre 2001.

internacionales, era posible que fueran juzgados por el Estado - víctima, en aplicación de su propio derecho. Sin embargo, existían ciertas excepciones, como en el caso de la piratería, delito que permitía a cualquier Estado perseguir y juzgar piratas pese a no ser víctimas en su persona o en la de sus ciudadanos de este delito³⁷.

Este último criterio es el adoptado por el Derecho internacional actual, ya que la comunidad internacional considera algunas conductas como *castigables*³⁸. Así, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, recoge como crímenes internacionales los siguientes: crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, el genocidio, y el crimen de agresión. Respecto de los crímenes de guerra, éstos son, en sentido lato, las infracciones cometidas a las leyes de la guerra y, en sentido estricto, está conformado de tres componentes para su definición: (1) son violaciones serias a una regla de Derecho internacional que recoge valores importantes con graves consecuencias para las víctimas; (2) pueden constituir reglas de carácter consuetudinario y convencional aplicables a un conflicto interno o internacional; y, (3) deben establecer que, de ser violadas, generen responsabilidad individual penal.³⁹

Específicamente, el artículo 8 (2) (b) (iv) del Estatuto de Roma sanciona el daño al medio ambiente al estipular que constituye un crimen de guerra (para el supuesto de conflictos armados internacionales) lanzar un ataque intencionalmente y a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños *extensos, duraderos y graves* al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea. Al respecto, Dinstein sostiene que el Estatuto exige los elementos de *intención* y de *conocimiento* del resultado, en lugar de solamente aquellos de intención y expectativa establecidos en el PA I. Otra diferencia que destaca es la exigencia que el daño sea claramente excesivo en relación con la ventaja militar a ser obtenida⁴⁰.

En cuanto a los conflictos armados no internacionales, la atribución de responsabilidad en relación con el medio ambiente queda restringida o subsumida en la protección de bienes civiles. Dada la importancia del principio de legalidad en materia penal y teniendo en cuenta que, desde el fin de la segunda guerra mundial, la mayor parte de conflictos armados son de índole no internacional, consideramos que debiera haberse incluido una disposición sobre responsabilidad en materia de protección del medio

³⁷ CASSESE, Antonio. *International Law*. Oxford: O.U.P., 2005, p. 435 - 436

³⁸ *Ibíd.* p. 436

³⁹ *Ibíd.* p. 437

⁴⁰ *Ibíd.* p. 186

ambiente en la parte correspondiente a violaciones del DIH cometidas en situación de conflictos armados no internacionales. De igual manera, consideramos que debiera existir una correspondencia entre la normativa del DIH que protege al medio ambiente natural y las sanciones establecidas a sus infractores a fin que determinadas violaciones graves queden impunes.

Por último, en relación con otros sujetos o actores no estatales como los mercenarios, las empresas de seguridad, empresas en general, los terroristas, entre otros, si bien su responsabilidad como grupos es objeto de discusión, existiendo un gran debate al respecto⁴¹, lo cierto es que su actuar debería encontrarse afecto de responsabilidad internacional toda vez que las normas de DIH resultan ser de obligación para todas las partes e individuos que intervienen en el conflicto armado.

6. Conclusiones

Derecho internacional humanitario confiere una protección al medio ambiente natural a través de sus principios, normas convencionales, normas consuetudinarias y a través del desarrollo de la jurisprudencia. Sin embargo, en algunos casos, los estándares requeridos para la protección son muy altos y, en otros, los supuestos y ámbito de aplicación no son claros o definidos. Estas dificultades en la aplicación del DIH a fin de poder proporcionar una protección efectiva al medio ambiente deben intentar ser solucionadas por parte de los Estados y la comunidad internacional en general, sobre todo teniendo en cuenta la necesidad inminente que la preservación del medio ambiente natural representa para la vigencia de los derechos humanos de la humanidad en su conjunto. En consecuencia, las consideraciones medio ambientales deben ser tomadas en cuenta en los avances en materia de regulación, interpretación e integración de las normas de Derecho internacional humanitario, y para ello, la institución de la responsabilidad internacional puede ser utilizada como una herramienta para lograr su efectiva y debida aplicación.

Referencias bibliográficas

ALSTON, Philip. *Non-State Actors and Human Rights*. Oxford: OUP, 2006.

⁴¹ Para el debate, reviser: CRAWFORD, James y OLLESON, Simon. *The Nature and Forms of International Responsibility*. p. 452. En: EVANS, Malcolm. *International Law*. Cambridge: CICR – C.U.P., Volume I: Rules, 2005; CLAPHAM, Andrew. *Human Rights Obligations of Non-State Actors*. Oxford: O.U.P, 2006; y, ALSTON, Philip. *Non-State Actors and Human Rights*. Oxford: OUP, 2006.

BOIVIN, Alexandra. *The Legal Regime Applicable to Targeting Military Objectives in the Context of Contemporary Warfare*. Centre Universitaire de Droit International Humanitaire, Research Paper Series/Collection des travaux de recherche. N° 2/2006.

CASSESE, Antonio. *International Law*. Oxford: O.U.P., 2005.

CLAPHAM, Andrew. *Human Rights Obligations of Non-State Actors*. Oxford: O.U.P., 2006.

CRAWFORD, James y OLLESON, Simon. *The Nature and Forms of International Responsibility*. En: EVANS, Malcolm. *International Law*. Cambridge: CICR – C.U.P., Volume I: Rules, 2000.

Commission Internationale de l'intervention et de la Souveraineté des États. *La Responsabilité de Protéger*. Diciembre 2001. En : http://www.idrc.ca/fr/ev-9436-201-1-DO_TOPIC.html.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*. Bogotá: Plaza & Janés Editores Colombia S.A., 2001.

DINSTEIN, Yoram. *Conduct of Hostilities under the Law of International Armed Conflict*. New York: West Nyack – Cambridge: Cambridge University Press, 2004.

GONZÁLEZ BARRAL, Juan Carlos. *La protección del medio ambiente en el Derecho internacional humanitario*. En: RODRIGUEZ – VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (Coord.) *Derecho Internacional Humanitario*. Valencia: Cruz Roja Española - Tirant Lo Blanch, 2002.

HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise. *Customary International Humanitarian Law*. Cambridge: CICR – C.U.P., 2005, Volume I: Rules.

KOLB, Robert. *Ius contra bellum. Le droit international relatif au maintien de la paix*. Bâle - Genève - Munich: Helbing & Lichtenhan. Bruxelles: Bruylant, 2003.

MERON, Theodor. *General Course on Public International Law*. Hague Academy of International Law, 2003.

MERON, Theodor. *The Humanization of Humanitarian Law*. En: *The American Society of International Law*. Cambridge, April 2000, Vol. 94 N° 2.

PICTET, Jean. *Devéveloppement et principes du droit international humanitaire*. Ginebra/París: Instituto Henry Dunant/Pédone. Citado por: SALMÓN GÁRATE,

Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima: Fondo Editorial PUCP, IDEHPUCP, CICR, 2004.

THRILWAY, Hugh. *The Sources of International Law*. En: EVANS, Malcom. *International Law*. Oxford: O.U.P., 2003.